



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ

CVC/97-A

Consejo Valenciano del Cooperativismo

CVC/98-A

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en los expedientes CVC/97-A y CVC/98-A, seguidos a instancia de DON [REDACTED] Y DON [REDACTED], contra la entidad [REDACTED].COOP.V. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en los precitados expedientes, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 3 de Mayo de 2010.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON [REDACTED] Y DON [REDACTED] como demandada, la Cooperativa [REDACTED] S.COOP.V. y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 20 de Julio de 2009 , aceptando la designación sin ser recusado por las partes.



Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por DON [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] con número de colegiación [REDACTED] a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros. Igualmente se interpuso demanda por Don [REDACTED] [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda el actor Don [REDACTED] interesaba la estimación de la demanda, interesando se declare la nulidad de la Convocatoria de la Asamblea General de la cooperativa [REDACTED] [REDACTED] COOP.V. celebrada con fecha 15 de Mayo de 2009, así como los acuerdos en ella adoptados, como consecuencia de la ilegalidad del orden del día. Interesando que se declare que se privó ilegalmente a los socios [REDACTED] y [REDACTED] de participar en las votaciones de los puntos del orden del día de la citada asamblea, y como consecuencia de lo expuesto solicita la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados. Al tiempo que se declare que los socios actores del presente procedimiento arbitral ostentan todos los derechos sociales y políticos que su condición de socio le otorgan los Estatutos Sociales y la Ley de Cooperativas Valenciana. Solicitando la condena de la cooperativa a abonar los daños y perjuicios causados a Don [REDACTED], y subsidiariamente a que se abonen las cantidades actualizadas que correspondan a ambos socios, así como que se condene a la cooperativa al pago de las costas causadas.

En la citada demanda, el codemandante Don [REDACTED] solicitó la estimación de la demanda en los siguientes términos, impugna la totalidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Cooperativa de fecha 15 de Mayo de 2009 así como el acuerdo de expulsión, al tiempo que interesa la condena de la cooperativa al abono de los daños y perjuicios causados. Y con carácter subsidiario y para el caso de considerar la expulsión procedente se proceda al reintegro actualizado de las cantidades que corresponda a los socios de conformidad con los Estatutos Sociales y legislación aplicable, así como se condene a la cooperativa al abono de las costas procesales. Interesando finalmente la acumulación de la demanda con la interpuesta previamente por el codemandante Don [REDACTED].



TERCERO.- La cooperativa demandada, [REDACTED] COOP.V. en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se declare el sobreseimiento del procedimiento por las excepciones planteadas y con carácter subsidiario desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas a los actores.

La cooperativa demandada, actúa bajo la representación del Letrado Don [REDACTED] letrado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] con número de colegiación [REDACTED].

A la vista de la solicitud realizada por las partes y la unidad de cuestiones sometidas a arbitraje por los dos actores, el presente arbitraje se ha tramitado de forma conjunta acumulando las dos demandas presentadas en su día y que fueron registradas con dos números de orden diferente, resolviendo en tal sentido mediante resolución de fecha 20 de Julio de 2009 sin que las partes hayan manifestado nada en contra, referente a la acumulación.

CUARTO.- Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 15 días para formular conclusiones, presentando las partes los oportunos escritos de conclusiones.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, [REDACTED] COOP.V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 65 Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el conocimiento del fondo de la cuestión objeto de arbitraje debemos analizar las excepciones planteadas por la cooperativa [REDACTED] COOP.V. en la contestación de la demanda y en primer lugar se excepciona litispendencia dado que el actor Don [REDACTED] había interpuesto en su día una demanda ante el Juzgado de lo Social numero 7 de Valencia autos numero 819-2009-S , lo expuesto ha sido reconocido expresamente por el actor, quien con fecha 21 de Enero de 2010 aporto auto de fecha 19 de Enero de 2010 dictado por el indicado Juzgado en el que consta expresamente que se tiene por desistido al demandante y se archivan las actuaciones. Por lo que la indicada excepción debe ser desestimada, dado que ni siquiera pudiera entender que en la fase inicial del procedimiento arbitral, pudo existir dicha litispendencia, dado que la cuestión sometida a arbitraje es la nulidad de la Asamblea General de la Cooperativa, cuestión muy diferente a la sometida al Juzgado de lo Social, por lo que no existe identidad de materias, debiendo resolver el presente arbitraje las cuestiones sometidas al derecho cooperativo. Y lo cierto es que la parte desistió del procedimiento seguido ante la Jurisdicción social por lo que no existe pendencia alguna, ni "litigio pendiente", no existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia, base de la excepción procesal.

Igualmente como excepción procesal se plantea la prescripción de la acción entablada por el Sr [REDACTED], si bien lo que realmente se alega es la caducidad de la acción por el transcurso del plazo de un mes desde que se tuvo conocimiento de la inadmisión del recurso, hasta la interposición de la demanda arbitral. Debemos analizar en primer lugar el *dies a quo* que atendiendo a la participación del Sr. [REDACTED] en la Asamblea General de 15 de Marzo de 2009 que acordó desestimar su recurso, debe ser dicho día, puesto que no puede alegar ignorancia sobre el contenido de dicho acuerdo, dado que estaba presente en la Asamblea que decidió sobre su recurso. Pero lo bien cierto es que no se indicó al socio que contra dicho acuerdo de inadmisión del recurso formulado, podría en el plazo de un mes someter la cuestión al arbitraje cooperativo regulado en la ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40 de la Ley 8/2003. Debemos tener en consideración que estamos ante un procedimiento sancionador , y que le es de aplicación los principios y garantías del derecho penal, por lo que debió notificarse al socio la posibilidad que tenía de someter la cuestión al arbitraje



cooperativo en el plazo de un mes, por lo que para que tenga los efectos de caducidad de acción, debió procederse a la notificación en forma al socio, es decir, o bien mediante notificación del acuerdo por escrito con el pie de recurso, o de forma verbal en la propia Asamblea a la que asistió, dado que se resolvió de forma verbal dicho recurso, por lo que no se dan los requisitos formales para poder tener por caducada la acción interpuesta por el socio y todo ello en base al principio de tutela judicial efectiva y el acceso a los recursos legales previstos en el ley. Por lo que se desestima dicha excepción de caducidad.

Seguidamente por parte de la cooperativa se cuestiona la falta de legitimación activa, si bien al estar ante una cuestión de fondo se resuelve al tratar la cuestión de fondo.

TERCERO.- La principal pretensión formulada por los demandantes consiste en solicitar la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Cooperativa General de fecha 15 de mayo de 2009, planteando la nulidad incluso de la convocatoria de dicha Asamblea General. En primer lugar debemos analizar la convocatoria de dicha Asamblea General, dado que se interesa la nulidad de la Convocatoria por parte del actor, lo cierto es que la citada Asamblea General fue convocada en forma dado que se remitió la oportuna convocatoria a los socios mediante carta, los cuales acudieron a la citada Asamblea General, y dieron el carácter de Universal a la misma. Lo expuesto no se cuestiona por ninguna de las partes, y baste leer el acta notarial levantada por el Notario de Valencia Don [REDACTED] y que obra aportado por el actor como documento numero 4 de la demanda, documento que no ha sido impugnado ni cuestionado por las partes. En la citada acta notarial consta como a preguntas del Notario actuante todos los socios presentes, que suponen el 100% de los socios de la cooperativa, han recibido en plazo y correctamente la notificación relativa a la convocatoria de la Asamblea General. Por lo que de conformidad con el Artículo 32. de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana al hablar de las Clases de asambleas generales en su punto tercero indica “. 3. La asamblea general tendrá el carácter de universal cuando, *estando presentes o representados todos los socios*, de forma espontánea o *mediante convocatoria no formal*, decidan constituirse en asamblea general, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la asamblea pueda continuar.” Por lo que las alegaciones vertidas por las partes en cuanto a las formalidades de la convocatoria decaen al constituirse en Asamblea General Universal y la doctrina de los propios actos, que impide a quien ha participado en dicha Asamblea General Universal, alegar posteriormente cuestiones meramente formales sobre la convocatoria, los actores no sólo comparecieron a la Asamblea cuya impugnación ahora pretende, sino que también voto a favor del carácter Universal así al folio 12 in fine y 13 de la citada acta notarial, puede leerse literalmente “...*El Presidente entiende consecuentemente con dichos antecedentes que la Asamblea General puede validamente celebrarse con el carácter de UNIVERSAL que la celebración de la misma es aceptada por los*



presentes y, en consecuencia, se tiene por reunida, permaneciendo todos los socios en la sala...”

Lo que determina la innegable aplicación al caso de la denominada doctrina de los actos propios, respecto de la que la STS de 28 de octubre de 2009 (ROJ STS 6459/2009) indica: “*para que los actos propios vinculen a su autor, han de ser inequívocos y definitivos, en el sentido de crear, establecer y fijar o modificar una determinada situación jurídica con carácter trascendental y definitivo y causando estado; no produciendo efectos en el caso de que el acto esté viciado por error provocado (SSTS de 4, 3 y 30 de septiembre de 1992), o cuando se violenta el consentimiento del otorgante; la STS de 10 de noviembre de 1992, referente a que la posición jurisprudencial respecto a los requisitos para que los actos propios vengan a ser vinculantes exige que los mismos como expresión del consentimiento, han de realizarse con el fin de crear, modificar, obrar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo unilateralmente la situación jurídica del mismo y para que tengan naturaleza de sujeción han de ser concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991), así como es del todo necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni inconcreto (SSTS 22 de septiembre y 10 de octubre de 1988 y 4 de junio de 1992); la STS de 22 de octubre de 2003, donde se indica que los actos deben realizarse con la finalidad de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y defendiendo unilateralmente la situación jurídica (SSTS de 12 de julio de 1990 y 11 de marzo de 1991) y han de ser tales actos concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991) siendo además necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado y no ambiguo, ni inconcreto (STS de 10 de noviembre de 1992), y ello no puede predicarse en los supuestos en que existe error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (SSTS de 31 de enero de 1995 y 3 de febrero de 1998);”.* Añadiendo la STS de 21 de diciembre de 2009 (ROJ STS 7691/2009), que “*el fundamento de la doctrina alegada es “la confianza puesta fundadamente en la apariencia” (SS. 30 de diciembre de 2.004, 21 de abril de 2.006, 20 de septiembre y 2 de octubre de 2.007) -la doctrina jurisprudencial hace hincapié en la exigencia de una conducta coherente en el tráfico jurídico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás (SS. 9 de mayo de 2.000; 25 de enero y 26 de julio de 2.002; 13 de marzo y 23 de mayo de 2.003; 8 de marzo y 6 de abril de 2.006; 9 de abril y 31 de octubre de 2.007); protección de la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras (SS. 20 de febrero y 22 de mayo de 2.003); confianza fundada en un comportamiento futuro coherente (SS. 10 de mayo, 15 y 30 de diciembre de 2.004; 4 y 28 de febrero y 26 de mayo de 2.009);”.*

No se ha acreditado –ni siquiera alegado– que en la formación de voluntad de los socios hoy actores concurriera alguno de los supuestos que vician el consentimiento, de modo que dicha votación no fue sino manifestación o expresión de su consentimiento, con el fin de adoptar los acuerdos que formaban parte del orden del día de la Asamblea de la Cooperativa que se celebró, por lo que ningún motivo de nulidad es de apreciar



conforme a lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, norma ésta aplicable al caso.

CUARTO.- Debemos analizar seguidamente la nulidad o anulabilidad en su caso de los acuerdos adoptados en la Asamblea Universal celebrada el 15 de Mayo de 2009 y los motivos alegados por las partes para considerar los acuerdos en ella adoptados como nulos o anulables.

Se alega la privación del derecho de voto de los socios cuyas alegaciones eran objeto de debate en la Asamblea General de la Cooperativa, lo bien cierto, es que el derecho de voto es un derecho del socio, tal como indica el artículo 25 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, por tanto el derecho a asistir y a votar no puede serle privado al socio por el Consejo Rector, dado que expresamente el artículo 22 de la citada Ley indica claramente “ *El socio conservará en todo caso el derecho de voto y de información* “. Si bien de la lectura del acta Notarial se infiere que si bien en un principio existe toda una larga argumentación jurídica tendente a negar el derecho de voto a los socios, lo bien cierto es que finalmente se procede a la votación con el resultado de dos votos a favor y dos votos en contra, así consta en el folio 27 y 42 de la tan citada acta notarial. Por lo que finalmente si se procedió a realizar la votación en forma, votando la totalidad de los socios presentes y representados, por lo que el citado acuerdo no es nulo tal como mantienen las partes actoras, ni anulable.

Debemos analizar seguidamente y ante el empate en la votación , de dos socios que votaron a favor de estimar el recurso y dos que votaron en contra de estimar dicho recurso. Debemos de tener en consideración que la Asamblea General de la cooperativa es el único órgano competente para poder resolver los recursos interpuestos por los socios, dado que dicha facultad le viene conferida por la ley de cooperativas de la comunidad valenciana, así el 31 de la citada ley en relación con el artículo 22 por lo que para la toma del acuerdo deberá atenderse al artículo 36 de la citada ley que indica en el punto 4 “ *Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados en la asamblea, salvo que esta ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá resultar elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o mayor cantidad de votos.* “ Por lo que la asamblea general fue incapaz de adoptar un acuerdo dado que no pudo tomarse ningún acuerdo por mayoría, por lo que la cuestión fue sometida al arbitraje cooperativo por parte de los socios afectados, sin que pueda interpretarse que los acuerdos adoptados por el consejo rector fueron ratificados, dado que como hemos expuesto es la Asamblea la competente para resolver dichos recursos, y dicha Asamblea no ratifico los acuerdos adoptados , dado que no pudo tomar acuerdo alguno.

QUINTO.- Por parte de la cooperativa, se procedió a iniciar procedimiento sancionador, al socio Don [REDACTED] mediante acuerdo del Consejo Rector (documento numero 19 de la contestación)



notificando al socio las infracciones cometidas indicando diferentes hechos acaecidos en y acordando como sanción a imponer la expulsión del socio por falta muy grave y todo ello de conformidad con el artículo 23.2c) y d) de la Ley de cooperativas de la comunidad valenciana y los artículos 14 tres apartados c) y d) de los Estatutos Sociales de la Cooperativa.

Si bien, la propia cooperativa, mediante el citado acuerdo del Consejo Rector resolvió revocar y dejar sin efecto los acuerdos de apertura de expedientes sancionadores anteriores.

Los actores, a lo largo del procedimiento han negado desde el principio haber cometido los hechos que se les imputan, baste leer los escritos de alegaciones presentados a la largo del procedimiento sancionador, así como el voto en contra que consta en todas las reuniones realizadas por el Consejo Rector y la Asamblea General (documentos numero 19, 20 y 21 de los aportados por la demandada).

Entrando en los hechos objeto de impugnación por parte de la cooperativa se imputa al Señor [REDACTED] la comisión de una falta muy grave, consistente en el incumplimiento de su obligación de desembolsar las aportaciones a capital social y el incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa, así como la comisión de continuadas faltas muy graves por la indisciplina y desobediencia a las ordenes de superiores jerárquicos y la transgresión de la buena fe de contractual y el abuso de confianza en el desempeño de su trabajo.

Por lo que el procedimiento sancionador se basa en la infracción del artículo 23.2 apartados c) y d) de la Ley de Cooperativas y el artículo 14 tres apartados c) y d) de los Estatutos Sociales de la Cooperativa calificando la infracción como muy grave imponiendo la sanción mas grave que prevén los estatutos expulsión del socio y multa entre 300 y 600 Euros, dando un plazo de quince días al socio para formular alegaciones y todo ello consta en el acta del consejo rector de fecha 22 de septiembre de 2008

Por su parte la parte actora, mantiene que los hechos son falsos, indicando que están prescritos.

Por parte de la cooperativa se imputa al Sr. [REDACTED] una presunta falta muy grave consistente en la realización de actividades que perjudican los intereses de la cooperativa y en la trasgresión de la buena fe contractual, todo ello relacionado con la presunta comisión de los delitos de apropiación indebida , delito de revelación de secretos, delito de daños y delito relativo al mercado, así como realización de actos de competencia desleal. imponiendo una sanción calificada como muy grave de expulsión del socio e imposición de una multa de entre 300 y 600 Euros. Por su parte la parte el socio, mantiene que los hechos son falsos. Formulando ambos socios recurso ante la Asamblea General de la cooperativa, asamblea que no tomo acuerdo alguno por existir empate entre los cuatro socios que conforman la cooperativa.

Lo bien cierto, es que de la prueba practicada, ha quedado probado que la cooperativa esta formada únicamente por cuatro socios, existiendo posturas gravemente enfrentadas, existiendo por una parte dos socios el Sr. [REDACTED] y el



Sr. ■■■■ quienes niegan los hechos que se les imputan y por otra parte el Presidente de la Cooperativa Sr ■■■■ y el socio Sr. ■■■■ quienes mantienen que los hechos están cometidos y debidamente probados. Si atendemos a la incoación del procedimiento sancionador y por tanto a las actas del consejo rector, podremos observar que los acuerdos son tomados por el voto favorable y de calidad del Presidente y todo ello de forma legal y de conformidad con el artículo 35 de los Estatutos Sociales. Debemos de tener en consideración que la Asamblea General de la cooperativa es el único órgano competente para poder resolver los recursos interpuestos por los socios, dado que dicha competencia le viene conferida por la ley de cooperativas de la comunidad valenciana, así el 31 de la citada ley en relación con el artículo 22 por lo que para la toma del acuerdo deberá atenderse al artículo 36 de la citada ley que indica en el punto 4. Por lo que la asamblea general fue incapaz de adoptar un acuerdo dado que no pudo tomarse ningún acuerdo por mayoría, sin que pueda interpretarse que los acuerdos adoptados por el consejo rector fueron ratificados, dado que como hemos expuesto es la Asamblea la competente para resolver dichos recursos, y dicha Asamblea no ratifico los acuerdos adoptados. Lo expuesto se basa en los principios inspiradores del cooperativismo, el principio de participación democrática de los socios en la Asamblea, órgano donde cada socio tiene un voto, órgano de verdadera decisión de las cooperativas todo ello recogido en el artículo 3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por lo que en base a lo expuesto no puede considerarse expulsados a los dos socios actores, dado que la Asamblea General no ha podido tomar acuerdo alguno, sin que este arbitro tenga capacidad para suplantar la voluntad de la Asamblea General y decidir sobre los puntos de debate sometidos a ella. La cooperativa se sitúa en una difícil encrucijada dado que de facto tiene paralizados los órganos sociales y en concreto la Asamblea General, así el artículo 81 de la Ley de Cooperativas prevé como causas de disolución la paralización de los órganos sociales como salida a esta cuestión.

Por lo que la Asamblea General de fecha 15 de Mayo de 2009, impugnada por los actores fue convocada y tomo los acuerdos en forma, si bien en relación con el recurso interpuesto por los socios Sr. ■■■■ y Sr, ■■■■ no pudo tomarse acuerdo alguno, en cuanto a su estimación o desestimación por lo que dichos socios continúan siendo socios de la cooperativa a todos los efectos.

SEXTO.- Por parte de los actores, se solicita la indemnización de los daños y perjuicios causados por las cantidades dejadas de percibir desde la suspensión de los derechos como socio. En relación con el lucro cesante debemos de indicar los requisitos exigidos para que pueda prosperar la acción interpuesta por los actores , frente a la cooperativa demandada y como expresa la doctrina, frente a la tangibilidad y fácil prueba del daño emergente, el lucro cesante presenta un alto grado de indeterminación, con lo cual se plantea la búsqueda de un criterio válido para dilucidar cuándo nos encontramos ante una hipótesis de lucro cesante, de ganancia verdaderamente frustrada, y cuándo estaremos ante una mera esperanza imaginaria, dudosa y contingente. La ganancia frustrada debe determinarse mediante un juicio de probabilidad,



teniendo en cuenta lo que lógicamente fuera de esperar según el curso normal de las cosas y las circunstancias del caso concreto (Sentencia de 21 de noviembre de 1977).

En el presente supuesto no consta prueba alguna del valor del daño emergente, no consta peritación alguna de los ingresos percibidos por los actores de forma directa por la cooperativa, dado que percibían cantidades de diversas entidades o sociedades que no eran la cooperativa, si bien formaban parte de las múltiples sociedades participadas en mayor o menor medida por los socios cuatro socios de la cooperativa. Por lo que los actores no han probado suficientemente la existencia de los daños y perjuicios, debiendo recaer la carga de la prueba en quien pretende la condena. No existe siquiera petición expresa de cuantía alguna determinada por dichos daños, limitándose a realizar una petición genérica, sin indicar la cifra concreta que solicita, por lo que la falta de dicha concreción conlleva de por sí, la imposibilidad de pronunciarse sobre los mismos.

Lo cierto es que los daños y perjuicios han de ser objeto de prueba y acreditados, y que el lucro cesante, en cuanto integrante de los perjuicios, no puede fundamentarse en meras expectativas. No se aporta tampoco prueba alguna referente a los ingresos o rendimientos obtenidos por los actores en periodos anteriores a los hechos, que pudieran servir cuando menos a título indicativo y como un principio de prueba para cuantificar ese indudable perjuicio derivado de la paralización, de ahí que se estime que aunque partan de una generalidad, sirven en principio de guía o módulo para fijar la indemnización, salvo que se demuestre, en carga que corresponde al causante del daño que impugna su concreta cuantía, en el presente caso no se cuantifica, no se indica cual es la cuantía que se reclama, por lo que difícilmente la cooperativa podrá alegar sobre lo que no se pide.

En este sentido se ha mostrado de forma reiterada la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales "En cuanto a los aspectos centrales que plantea el régimen de indemnizaciones, es de remarcar que mientras el concepto de "daño emergente", cuenta con el firme soporte de circunscribirse siempre a hechos inscritos en el pretérito y exonerados de duda, el del "lucro cesante" entra en la zona compleja de la fantasía y de la incertidumbre, que acrece la dificultad de la prueba sobre la realidad y cuantía, integrada en todas las hipótesis de resarcimiento patrimonial, en general, y para el éxito de la reclamación si no se exige una prueba absoluta, no es tampoco suficiente la mera posibilidad de obtenerlos, sino que requiere una cierta probabilidad efectiva, nacida del curso normal de las cosas, y más todavía cuando depende del concurso de terceros, de ahí que la S 13-2-84 manifiesta que el lucro cesante ha de guardar relación de causa a efecto con el acto ilícito civilmente, origen del mismo y para determinarlo puede acudir a cálculos teóricos, pero cuidando de que las ganancias que se dejaron de obtener no sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas" EL DERECHO EDJ 2006/35292 AP Madrid, sec. 20ª, S 6-2-2006, nº 89/2006, rec. 472/2004. Pte: Zarzuelo Descalzo, José

En idéntico sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue un criterio restrictivo, declarando con reiteración que no pueden incluirse en tal concepto mas que los beneficios ciertos, concretos y acreditados, que el



perjudicado debía haber percibido y no fue así (Cf. en tal sentido las sentencias del TS de 5 de noviembre de 1998 EDJ 1998/24829 ; 24 de abril de 1997 EDJ 1997/1750 y 8 de junio de 1996 EDJ 1996/4171).

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

RESOLUCIÓN DEL LAUDO.

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por DON [REDACTED] Y DON [REDACTED] frente a la Cooperativa [REDACTED] S.COOP.V., y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima parcialmente la petición formulada por los actores y las peticiones formuladas por la Cooperativa y se acuerda la validez de la convocatoria y acuerdos adoptados por la Asamblea General de 15 de Mayo de 2009, si bien en relación con los puntos 1 y 2 del orden del día consistentes en la resolución de los recursos adoptados por los socios hoy actores DON [REDACTED] Y DON [REDACTED] frente a la Cooperativa [REDACTED] S.COOP.V., la Asamblea General no consiguió adoptar acuerdo alguno, por lo que los socios indicados continúan siendo socios de la cooperativa a todos los efectos. Desestimando la petición de daños y perjuicios formulada por los socios actores en el presente procedimiento arbitral frente a la cooperativa.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.



El Árbitro.

Fdo.- A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a once de mayo de dos mil diez.

EL ARBITRO

A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[REDACTED]